

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS77/1

G/L/168

28 de abril de 1997

(97-1784)

Original: inglés

ARGENTINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LOS TEXTILES, LAS PRENDAS DE VESTIR Y EL CALZADO

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 23 de abril de 1997, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de la Argentina y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de las Comunidades me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de la Argentina en el marco del párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("GATT de 1994") y de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el artículo 7 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, en relación con los cambios que se han producido recientemente en la política comercial de la Argentina y que afectan a los sectores de los textiles, las prendas de vestir y el calzado.

En virtud de las disposiciones contenidas en diferentes medidas del gobierno y en particular el Decreto 998/95, la Argentina ha impuesto sobre productos textiles, prendas de vestir y calzado una serie de derechos específicos. Las modificaciones han dado lugar a un aumento de los derechos y en algunos casos han tenido como consecuencia la aplicación de aranceles superiores al tipo consolidado del 35 por ciento establecido por la Argentina a raíz de la conclusión de la Ronda Uruguay. La Comunidad Europea considera que esas medidas, al producir tal efecto, infringen las concesiones hechas por la Argentina en el marco del artículo II del GATT de 1994 y constituyen una violación del artículo XXVIII del GATT de 1994.

Preocupa además a la Comunidad la legislación actualmente en vigor sobre requisitos de etiquetado para esos productos (y, en particular, las Resoluciones 622/95 y 26/96). La obligación de que el nombre del importador y el número de la declaración jurada presentada por éste a las autoridades de la Argentina figuren en las etiquetas operará como un obstáculo al comercio. Esa nueva información no supone ninguna ventaja adicional para los consumidores, por lo que la Comunidad considera que esas prescripciones pueden no estar en conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, entre otras.

En relación con las preocupaciones que se acaban de exponer, la Comunidad considera que esas medidas pueden no estar en conformidad con el artículo 7 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, entre otras disposiciones.

./.

He enviado una copia de la presente solicitud a los Presidentes del Consejo del Comercio de Mercancías, el Órgano de Solución de Diferencias y el Órgano de Supervisión de los Textiles.

Espero recibir la respuesta de las autoridades de su país a la presente solicitud con el fin de concertar una fecha y un lugar mutuamente convenientes para iniciar las consultas, que la Comunidad Europea propone que se celebren en Ginebra en la semana que comienza el 12 de mayo de 1997.